

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN: 309/2011-02

Dictada el 4 de octubre de 2011

Pob.: "COAHUILA"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "COAHUILA", Municipio de Mexicali, Baja California, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de abril de dos mil once por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, en autos del juicio agrario número 303/2006 de su índice, al no actualizarse ninguno de los supuestos que establece el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02; y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 319/2011-45

Dictada el 4 de octubre de 2011

Pob.: "SAN MARCOS"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de la tierra.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso número 319/2011-45, interpuesto por MA. DE JESÚS MARCHENA MIRANDA, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de junio de dos mil once, por el titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 45, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 299/2009.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 45, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR**RECURSO DE REVISIÓN: 620/2010-48**

Dictada el 27 de septiembre de 2011

Pob.: "CABO SAN LUCAS"
Mpio.: Los Cabos
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA, JESÚS, ADÁN y AIDA de apellidos CESEÑA CASTILLO, en contra de la sentencia emitida el dieciocho de octubre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número TUA-48-03/2010.

SEGUNDO.- Los agravios del primero al sexto hechos valer por los recurrentes, resultan fundados y suficientes para modificar la sentencia señalada en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Los actores MARÍA, JESÚS, ADÁN y AÍDA de apellidos CESEÑA CASTILLO, probaron los hechos constitutivos de sus acciones y los demandados no acreditaron sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se declara nula la calificación registral realizada por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Baja California Sur, que autorizó el traslado de los derechos agrarios que pertenecieron a DOMINGO CESEÑA AVILÉS a favor de ERNESTO CESEÑA CASTILLO.

QUINTO.- Se declara nula la calificación registral realizada por el Registro Agrario Nacional, que autorizó los derechos agrarios que correspondieron a ERNESTO CESEÑA CASTILLO, a favor de ERNESTO CESEÑA JEREZ.

SEXTO.- Se declara la nulidad del acta de asamblea de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa, celebrada en el poblado que nos ocupa, única y exclusivamente en lo que respecta a la designación, de los derechos agrarios en favor de ERNESTO CESEÑA CASTILLO.

SÉPTIMO.- Resulta procedente declarar nula el acta de asamblea de nueve de noviembre de dos mil seis celebrada en el ejido "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, única y exclusivamente por lo que respecta a las asignaciones de los derechos agrarios que se realizaron en favor de ERNESTO CESEÑA JEREZ, señalados en esta sentencia.

OCTAVO.- Se declara la nulidad de la escritura pública número 5,412, volumen 260, emitida el diez de noviembre de dos mil ocho, ante la fe de la licenciada María del Pilar García Orozco, titular de la Notaría Pública Número 17 en el Estado, donde se contiene el fraccionamiento de la parcela número 202 Z6 P1/3, así como también resulta procedente la cancelación de la inscripción realizada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en relación a la división antes mencionada, y la cancelación de las claves catastrales correspondientes.

NOVENO.- Notifíquese al Registro Agrario Nacional para que proceda a la cancelación de los certificados de derechos parcelarios, de los certificados de derechos sobre tierras de uso común, sobre títulos de solares urbanos y títulos de parcela, sobre las que se haya adoptado el *dominio* pleno a favor de ERNESTO CESEÑA JEREZ.

DÉCIMO.- Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria y con testimonio del presente fallo al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en el juicio de amparo directo número 509/2011, interpuesto por ERNESTO CESEÑA JEREZ, así como al Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito relativo al amparo directo número D. A. 464/2011.

DÉCIMO PRIMERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 203/2011-48

Dictada el 4 de octubre de 2011

Pob.: "MULEGE 20 DE
NOVIEMBRE"
Mpio.: Mulege
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 203/2011-48, promovido por NANCY UGALDE GOROSAVE DE JOHNSON y DONALD JOHNSON, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en la Ciudad de la Paz, Estado de Baja California Sur, el treinta y uno de marzo de dos mil once, en el juicio agrario número TUA-48-10/2006, relativo a la acción de restitución de tierras y otros.

SEGUNDO. Son fundados los agravios que hicieron valer los revisionistas; en consecuencia, se revoca la sentencia materia de revisión, en los términos y para los efectos precisados en el considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 249/2011-48

Dictada el 18 de octubre de 2011

Predio: "FRACCIÓN IV PINDOJO"
Mpio.: Los Cabos
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ÁNGEL RAFAEL VARGAS MEJÍA, asesor jurídico de RAMÓN CRESPO BURGOIN, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de mayo de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz Baja California Sur, en los autos del juicio agrario número TUA-48-222/2008.

SEGUNDO. Los agravios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, hechos valer por los recurrentes mencionados en el resolutiveo anterior, son infundados; por lo tanto, se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CAMPECHE

RECURSO DE REVISIÓN: 315/2011-50

Dictada el 13 de octubre de 2011

Predios: "EL BESO", "LA GUADALUPE"
y "EL CHARRO"

Mpio.: Champotón

Edo.: Campeche

Acc.: Nulidad de resolución de
autoridad en materia agraria.

PRIMERO.- Son improcedentes los recursos de revisión interpuestos por José Antonio Cardozo Rivero, Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Campeche y por el Licenciado Luis Manuel de Atocha Opengo Piña, representante legal de la Secretaría de la Reforma Agraria, por los razonamientos vertidos en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada de este fallo, por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al recurrente Licenciado Luis Manuel de Atocha Opengo Piña, representante legal de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el domicilio señalado para tales efectos, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, y por conducto del Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 50, al recurrente José Antonio Cardozo Rivero, Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Campeche y a los terceros con interés.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Ricardo García Villalobos Gálvez, con el voto en contra, del Magistrado Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIAPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 49/2011-03

Dictada el 22 de septiembre de 2011

Pob.: "SAN LUCAS"

Mpio.: San Lucas

Edo.: Chiapas

Acc.: Restitución de tierras en el
principal y nulidad en
reconvención.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R.R.49/2011-03, interpuesto por GLORIA NOEMÍ TORRES DOMÍNGUEZ, en su carácter de representante legal de JAVIER LÓPEZ URBANO, en contra de la sentencia emitida el veinte de octubre de dos mil diez, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario número 241/2008.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos en el presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03 reponga el procedimiento a partir de la audiencia del veintitrés de septiembre de dos mil ocho, debiendo fijar la *litis* conforme a los planteamientos de las partes y emita el acuerdo que en derecho corresponda sobre la acumulación solicitada por el hoy recurrente del expediente 241/2008 al diverso 233/2008 del índice del propio Tribunal, y con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para perfeccionar las pruebas ofrecidas y desahogadas, y en su caso, se allegue de los elementos de juicio indispensables para resolver en conciencia y a verdad sabida el asunto planteado, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 253/2011-03

Dictada el 4 de octubre de 2011

Predio: "EL TIGRE O LA TINAJA
FRACCIÓN III"

Mpio.: Cintalapa

Edo.: Chiapas

Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas
por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 532/2010-03, interpuesto por la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia emitida el ocho de febrero de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 03, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario número 532/2010, relativo a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Los agravios hechos valer por la recurrente resultaron infundados, por lo que se confirma la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 03, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente del toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA**RECURSO DE REVISIÓN: 511/2008-45**

Dictada el 4 de octubre de 2011

Pob.: "CIENEGUITA DE SINFOROSA"
Mpio.: Guachochi
Edo.: Chihuahua
Acc.: Nulidad de resoluciones
emitidas por autoridad agraria.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por HELIODORO ARMENDÁRIZ BALCÁZAR, apoderado legal de ALBINO PALMA PALMA, parte actora, en contra de la sentencia emitida el veintidós de septiembre del dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, en el juicio agrario número 205/2007.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios primero y segundo, hechos valer por el recurrente, resultando suficientes para modificar la sentencia señalada en el resolutivo anterior.

TERCERO.- El actor ALBINO PALMA PALMA, probó los hechos constitutivos de su acción y los demandados poblado "CIENEGUITA DE SINFOROSA", Municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua, Secretaría de la Reforma Agraria y Representante Regional del Norte de la misma dependencia, no acreditaron sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se declara la nulidad del acta de posesión y deslinde de siete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, así como la nulidad de la hoja aclaratoria del acta de posesión y deslinde parcial y definitiva de doce de mayo de mil novecientos noventa y tres y la nulidad del plano definitivo parcial de la Resolución Presidencial de dieciocho de julio de mil novecientos setenta y siete,

publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de julio del mismo año, que concedió al poblado demandado, su dotación de tierras, única y exclusivamente sobre la parte alícuota de ALBINO PALMA PALMA, en su carácter de copropietario del predio "LOMA DE CIENEGUITA", con superficie de 86-28-47 (ochenta y seis hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y siete centiáreas), que le corresponda en relación al número de ejidatarios que tenga el poblado "CIENEGUITA DE SINFOROSA", Municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua, por lo que no debe quedar incluido, tomando en cuenta los razonamientos expresados en los considerandos cuarto y quinto de este fallo.

QUINTO.- Se le reconoce al actor su carácter de copropietario sobre la parte alícuota que le corresponda sobre el predio "LOMA DE CIENEGUITA", tomando en cuenta los razonamientos expresados en los considerandos cuarto y quinto de este fallo.

SEXTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta resolución al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, en el juicio de amparo directo número D. A. 208/2011, interpuesto por ALBINO PALMA PALMA, así como al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida el once de agosto de dos mil once.

SEPTIMO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

OCTAVO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 609/2010-05

Dictada el 28 de abril de 2011

Pob.: "TABALOAPA"
 Mpio.: Chihuahua
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por CARMEN ELIZABETH ANCHONDO DE SIQUEIROS, MARCO ANTONIO ANCHONDO SIQUEIROS, ANDRÉS ACEVEDO ARANDA y MAGDALENA SIQUEIROS DE ACEVEDO, en su carácter de parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua, dentro del expediente registrado con el número 478/2001.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios primero y segundo, parcialmente fundados el tercero, el quinto, y el sexto, e infundado, el cuarto, se modifica la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de dos mil diez por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, únicamente conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y publíquense los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, y por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, notifíquese al Comisariado Ejidal del poblado "TABALAOAPA", tercero interesado en el presente medio de impugnación, y notifíquese personalmente a la parte recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto, ubicado en la sede de este Tribunal Superior. En su oportunidad archívese el asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COAHUILA**EXCUSA: 2/2011-06**

Dictada el 22 de septiembre de 2011

Pob.: "LAS MARGARITAS", "LA UNIÓN" y "RINCÓN DE SANTA CRUZ", "PAMPLONA", y "LA UNIÓN"
 Mpios.: Viesca, Torreón y Gómez Palacio, Tlahualilo, Gómez Palacio y Torreón
 Edos.: Coahuila y Durango
 Acc.: Excusa.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara sin materia la EXCUSA formulada por la Magistrada Licenciada Alejandrina Gámez Rey.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes en los juicios agrarios 064/04, 368/05, 369/05, 370/05, 312/06, 885/08, 802/10, 162/10, 041/11 y 174/11, así como a la Magistrada Alejandrina Gámez Rey, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 384/2009-20

Dictada el 4 de octubre de 2011

Núcleo Comunal: "SAN BUENAVENTURA"
Municipio: San Buenaventura
Estado: Coahuila
Acción: Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes legales del núcleo comunal "SAN BUENAVENTURA", Municipio de su nombre, Estado de Coahuila, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil nueve por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, en los autos del juicio agrario número 20-52/07 de su índice, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por los representantes legales del núcleo comunal "SAN BUENAVENTURA", Municipio de su nombre, Estado de Coahuila y, en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil nueve por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, en los autos del juicio agrario número 20-52/07 de su índice.

TERCERO.- Es improcedente restituir en favor del referido poblado las fracciones amparadas en escrituras de propiedad, en posesión de 53 de los accionistas de la "SACA SAN BUENAVENTURA", en los términos del considerando Quinto de esta resolución.

CUARTO.- Se reconoce y titula una superficie de 5,595-10-81 (cinco mil quinientas noventa y cinco hectáreas, diez áreas, ochenta y una centiáreas), de agostadero de mala calidad, en concepto de bienes comunales, al poblado "SAN BUENAVENTURA", Municipio de su nombre, Estado de Coahuila, conforme al plano que obra en autos, y por las razones expresadas en el considerando Quinto de esta resolución.

QUINTO.- Esta resolución debe considerarse título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de 5,595-10-81 (cinco mil quinientas noventa y cinco hectáreas, diez áreas, ochenta y una centiáreas), de agostadero de mala calidad.

SEXTO.- Quedan a salvo los derechos de avendados o aquellos que los reclamen con otro carácter, a fin de que los hagan valer ante la Asamblea del poblado o, el Tribunal Unitario Agrario que resulte competente.

SÉPTIMO.- Dese vista con copia de esta resolución al Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, en relación a su ejecutoria dictada el doce de abril de dos mil once, en autos del amparo indirecto número 655/2010, promovido por MAURILIO GARZA VILLARREAL, JUANA MARÍA GARZA VILLARREAL, MARÍA LUISA BLACKALLER VILLARREAL, CARMEN IBARRA TORRES, ANTONIO SEVERINO DE LA ROSA MORALES, SERGIO MAURILIO GARZA BLACKALLER y ADRIANA CECILIA RODRÍGUEZ ANCIRA, así como CESAR GUTIÉRREZ MEZA, JOSÉ LUIS VALDEZ HERNÁNDEZ y ALMA ISABEL DE LA ROSA PÉREZ, de la comunidad "SACA SAN BUENAVENTURA", en contra de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el once de mayo de dos mil diez, en estos autos.

OCTAVO.- Notifíquese a las partes con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

NOVENO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COLIMA**RECURSO DE REVISIÓN: 213/2011-38**

Dictada el 18 de octubre de 2011

Pob.: "LA CENTRAL"
 Mpio.: Manzanillo
 Edo.: Colima
 Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 213/2011-38, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "LA CENTRAL", Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, en contra de la sentencia de cuatro de abril de dos mil once, emitida en el juicio agrario número 138/10, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, relativo a la acción de nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DURANGO**RECURSO DE REVISIÓN: 169/2011-07**

Dictada el 22 de septiembre de 2011

Pob.: "CERRO PRIETO"
 Mpio.: Durango
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión R.R.169/2011-07, interpuesto por TOMÁS ALFONSO GALAVÍS ORTEGA, en contra de la sentencia emitida el once de octubre de dos mil diez, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 165/2004.

SEGUNDO. Al haber resultado fundados los agravios expresados por el revisionista, este Tribunal revoca la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 196/2011-6

Dictada el 1° de septiembre de 2011

Pob.: "SAN JUAN DE BANDERAS"
 Mpio.: Tlahualilo
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ELSA JOSEFINA SALCIDO TRIANA, parte actora en el principal en contra de la sentencia dictada el veintitrés de febrero del dos mil once por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6.

SEGUNDO.- Al contar con los elementos de juicio necesario para resolver, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior, asume jurisdicción.

TERCERO.- Resulta procedente la acción intentada por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

CUARTO.- Se condena a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que emita un nuevo acuerdo, respecto a la solicitud de pago indemnizatorio, formulado por la parte actora, en el que se tome en cuenta lo considerado en la presente resolución.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a las partes interesadas, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Ángel López Escutia y Carmen Laura López Almaraz, con voto particular del Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUANAJUATO**EXCUSA: 7/2010-11**

Dictada el 18 de octubre de 2011

Pob.: "SAN CRISTÓBAL"
 Mpio.: San Francisco del Rincón
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Nulidad de actos y otras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se declara infundada la excusa planteada por la licenciada Lilia Isabel Ochoa Muñoz, en su carácter de Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, dentro de los autos del juicio agrario número 1046/2006, promovido por del poblado denominado "SAN CRISTÓBAL", Municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. La Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos de la presente resolución debe conocer y substanciar el juicio agrario número 1046/2006, hasta el momento procesal en que dicte la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad y Estado de Zacatecas, con sede alterna en la ciudad y estado de Aguascalientes, para que remita los autos del juicio agrario número 1046/2006, a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito 11.

CUARTO. Comuníquese al Juzgado Segundo de Distrito, en Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, del cumplimiento que se le está dando a la ejecutoria que dictó el primero de agosto de dos mil once, en el juicio de amparo número 530/2011-V, promovido por ALEJANDRO MARCOCCHIO ROMERO.

QUINTO. Notifíquese a las partes, y a los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 11 y 01 así como a la Procuraduría Agraria; además publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y en su oportunidad, archívense las actuaciones de esta excusa como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 354/2006-11

Dictada el 4 de octubre de 2011

Pob.: "JARAL DE BERRIOS"
Mpio.: San Felipe
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad de actos y documentos y de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas dentro de los juicios de amparo D.A.257/2007, de treinta de abril de dos mil ocho, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; D.A.251/2009 de catorce de abril de dos mil diez, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, y D.A.267/2011, de diez de agosto de dos mil once, por el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, notificadas estas dos últimas por conducto del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión R.R.354/2006-11, interpuesto por JUAN GERARDO ROJAS SANTOS, representante legal de la Sociedad Mercantil

denominada "San Diego del Jaral, S.A. de C.V.", en contra de la sentencia emitida el veintinueve de mayo de dos mil seis, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 338/2003.

TERCERO.- Al haber resultado fundados los agravios expresados por la revisionista, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de diez de agosto de dos mil once, que resolvió el proceso de amparo D.A.267/2011, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia impugnada y asume jurisdicción para resolver la controversia en los términos siguientes:

La Sociedad Mercantil denominada "San Diego del Jaral, S.A. de C.V." acreditó la procedencia de sus pretensiones consistentes en la nulidad de la orden de ejecución de la Resolución Presidencial de catorce de junio de mil novecientos noventa, del Poblado denominado "JARAL DE BERRIOS", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato; nulidad del acta de posesión, deslinde y amojonamiento de veintisiete de julio de mil novecientos noventa y su caminamiento; nulidad del plano definitivo elaborado conforme al acta de ejecución aludida; deslinde de las instalaciones y zona de protección del Casco de Hacienda de Jaral de Berrios, en términos del artículo 262 de la Ley Federal de Reforma Agraria, conforme al séptimo resolutive de la Resolución Presidencial aludida, todas ellas únicamente por lo que respecta a la zona materia de la controversia identificada como Casco de la Hacienda Jaral de Berrios, con superficie de 775,550 metros cuadrados; nulidad del acta de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete y su inscripción, única y exclusivamente respecto de la aprobación del plano de asentamientos humanos en que se le asignó al

demandado JORGE GUAJARDO HESLES los solares urbanos números 1, manzana 7, zona 1 con superficie de 3,152.55 metros cuadrados; solar urbano 1, manzana 6, zona 1 con superficie de 2,213.70 metros cuadrados y solar urbano 1, manzana 3, zona 1 con superficie de 339,992.28 metros cuadrados, y nulidad de la expedición de los títulos de propiedad números 63458, 63460 y 67420 y su inscripción a favor de JORGE GUAJARDO HESLES.

Por lo que respecta a la pretensión consistente en la nulidad del reconocimiento de avecindado que realizó la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado denominado "JARAL DE BERRIOS II", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, respecto de JORGE GUAJARDO HESLES, debe declararse improcedente, al estimarse que la Sociedad "San Diego del Jaral, S.A. de C.V. " carece de interés jurídico para impugnar dicha determinación de la asamblea ejidal.

En las relatadas condiciones, se condena a los demandados Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "JARAL DE BERRIOS", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, y JORGE GUAJARDO HESLES, a la restitución del Casco de la Hacienda Jaral de Berrios a la Sociedad Mercantil "San Diego del Jaral, S.A. de C.V. ".

En el mismo sentido, se condena a la Secretaría de la Reforma Agraria a dejar sin efectos la orden de ejecución de la Resolución Presidencial de catorce de junio de mil novecientos noventa del poblado demandado, así como el acta de posesión, deslinde y amojonamiento de veintisiete de julio de mil novecientos noventa y su caminamiento y el plano definitivo, únicamente por lo que respecta a la superficie del Casco de la Hacienda de Jaral de Berrios, correspondiente a 775,550 metros cuadrados, procediendo a realizar el

deslinde de las instalaciones y zona de protección del Casco de la Hacienda de Jaral de Berrios, en términos del artículo 262 de la Ley Federal de Reforma Agraria, conforme al séptimo resolutivo de la Resolución Presidencial señalada, en virtud de lo cual deberá dejar sin efectos los títulos de propiedad números 63458, 63460 y 67420 a nombre de JORGE GUAJARDO HESLES.

Se condena al Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato a dejar sin efectos la inscripción del acta de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, únicamente por lo que respecta a la aprobación del plano de asentamientos humanos por virtud del cual se le asignó al demandado JORGE GUAJARDO HESLES los solares urbanos números 1, manzana 7, zona 1 con superficie de 3,152.55 metros cuadrados; solar urbano 1, manzana 6, zona 1 con superficie de 2,213.70 metros cuadrados y solar urbano 1, manzana 3, zona 1 con superficie de 339,992.28 metros cuadrados, y en el mismo sentido, proceda a dejar sin efectos la inscripción de los títulos de propiedad números 63458, 63460 y 67420 a nombre del demandado en comento.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Proceso de Amparo D.A. 257/2007; al Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el Proceso de Amparo D.A.251/2009; al Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el Proceso de Amparo D.A.267/2011, y a las

partes intervinientes en el juicio agrario número 338/2003. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 371/2010-11

Dictada el 22 de septiembre de 2011

Pob.: "LA GRANJENA"
 Mpio.: Pénjamo
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por TERESA PICENO HERNÁNDEZ, parte actora en el natural, en contra de la sentencia dictada el tres de febrero de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario número 255/06.

SEGUNDO.- Al resultar uno fundado pero inoperante y los demás infundados e insuficientes, los agravios aducidos por la recurrente, en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el tres de febrero del dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, del

cumplimiento al amparo número A.D.A. 178/2011; con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 217/2011-11

Dictada el 18 de octubre de 2011

Pob.: "GUADALUPE"
 Mpio.: Acámbaro
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Reversión y restitución de tierras.

PRIMERO.- Se declara improcedente por falta de materia el recurso de revisión número R.R. 217/2011-11, interpuesto por la Agente del Ministerio Público Federal en nombre y representación de la Federación, ésta por conducto de la Comisión Nacional del Agua y Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en contra de la sentencia dictada el veintiséis de enero de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 553/2005, sobre reversión de tierras.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvase los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

HIDALGO

RECURSO DE REVISIÓN: 240/2011-14

Dictada el 22 de septiembre de 2011

Pob.: "TAXTHO"
 Mpio.: Santiago de Anaya
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "BOXAXNI", en contra la sentencia dictada el veinticinco de abril de dos mil once, en el juicio agrario 371/2006-14.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los tres agravios señalados como quinto, se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto, debiendo remitir copia certificada de la nueva sentencia que se emita a este Tribunal Superior Agrario, para conocimiento del cumplimiento que se le dé al presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a los recurrentes y a los terceros con interés, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 333/2011-14

Dictada el 11 de octubre de 2011

Pob.: "SAN PEDRITO ALPUYECA"
 Mpio.: Tula de Allende
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por RAFAEL JUÁREZ GARCÍA, en su carácter de parte demandada en el juicio natural 182/2010-14, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, en contra de la sentencia dictada el primero de junio de dos mil once, relativa a la acción de Nulidad de Actos y Documentos; lo anterior, al no encuadrar en las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, toda vez que el promovente no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO**JUICIO AGRARIO: 395/96**

Dictada el 13 de octubre de 2011

Pob.: "EL PLATANILLO"
Mpio.: Purificación
Edo.: Jalisco
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria de treinta y uno de enero de dos mil siete, dictada en el juicio de garantías D.A. 79/2006 por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.- Es procedente la acción agraria de dotación de tierras, formulada mediante escrito de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y uno, por un grupo de campesinos del poblado "EL PLATANILLO", municipio de Purificación, Estado de Jalisco.

TERCERO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto, es improcedente declarar invalidez de las enajenaciones y la consecuente división de la ex hacienda "EL ALCÍHUATL", realizadas por ENRIQUE M. TOSTADO RÁBAGO o ENRIQUE TOSTADO RÁBAGO en su calidad de propietario de dicho inmueble.

CUARTO.- Por las razones expuestas en el considerando sexto de esta resolución se afectan 550-16-86.42 (quinientas cincuenta hectáreas, dieciséis áreas, ochenta y seis centiáreas, cuarenta y dos miliáreas) de las propiedades pertenecientes a JUSTO NARANJO PELAYO. Igualmente por lo razonado en el considerando séptimo se afectan 11-68-44.83 (once hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, ochenta y tres miliáreas) que con el carácter de demasías, se localizan en los inmuebles denominados "EL PAROTAL" y "LA

HIGUERA", propiedad de JOSAFHAT MARTÍNEZ SÁNCHEZ. Las dos superficies indicadas arrojan el total de 561-85-31.25 (quinientas sesenta y una hectáreas, ochenta y cinco áreas, treinta y una centiáreas, veinticinco miliáreas), que se dotan al poblado "EL PLATANILLO", Municipio de Villa Purificación, Estado de Jalisco. Se deberá reservar la superficie necesaria y suficiente para la creación de la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, de conformidad con lo señalado en los artículos 101 y 103 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Con excepción de las superficies indicadas en el resolutivo que antecede, el resto de los predios localizados dentro del radio de siete kilómetros circundante al poblado gestor, son inafectables de conformidad con los razonamientos contemplados en los considerandos quinto y séptimo de esta resolución.

SEXTO.- La superficie precisada en el resolutivo cuarto de esta sentencia, pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la asignación y destino de las tierras, la asamblea resolverá lo conducente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Agraria, y servirá para beneficiar a los (48) cuarenta y ocho campesinos capacitados precisados en el considerando segundo de este fallo.

SÉPTIMO.- Consecuentemente, se modifica el Mandamiento Gubernamental de quince de marzo de mil novecientos setenta y dos.

OCTAVO.- No procede declarar la existencia de un fraccionamiento simulado, al no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 210, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria y de conformidad con los razonamientos jurídicos expresados en el considerando octavo de esta sentencia.

NOVENO.- En atención a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada de esta resolución al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías D. A. 79/2006.

DÉCIMO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, así como a la Procuraduría Agraria, ejecútense y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 529/2009-15

Dictada el 13 de octubre de 2011

Pob.: Ejido "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS", antes Comunidad Indígena "SAN JUAN DE OCOTÁN"
 Mpio.: Zapopan
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el tres de agosto de dos mil once, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el Proceso de Amparo D.A. 179/2011.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión R.R.529/2009-15, interpuesto por FAUSTO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, ALFONSO LUNA FLORES y MARÍA ASCENSIÓN HUERTA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS", antes Comunidad Indígena "SAN JUAN DE OCOTÁN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el once de febrero de dos mil nueve, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 77/97 y su acumulado 193/98.

TERCERO.- Al haber resultado infundados los agravios esgrimidos por el Ejido revisionista, este Tribunal confirma la sentencia recurrida.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo, al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Proceso de Amparo D.A. 179/2011; al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número 77/97 y su acumulado 193/98. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 14/2011-15

Dictada el 8 de noviembre de 2011

Ejido: "GENERAL LÁZARO
CÁRDENAS"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco (Antes Comunidad "SAN
JUAN DE OCOTÁN")
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Moisés Andrés Reyes Hernández, en contra de la sentencia dictada el siete de octubre de dos mil diez, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en los autos del juicio agrario número 195/96.

SEGUNDO. Al ser por una parte improcedentes y por otra infundados, los agravios hechos valer por la parte recurrente, se confirma la sentencia recurrida, cuyos datos aparecen en el resolutivo anterior.

TERCERO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran; el Magistrado Numerario, Luis Ángel López Escutia, en suplencia del Magistrado Presidente, Marco Vinicio Martínez Guerrero, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59 del Reglamento Interior, ante el Secretario General de Acuerdo, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 346/2011-13

Dictada el 18 de octubre de 2011

Pob.: "COCULA"
Mpio.: Cocula
Edo.: Jalisco
Acc.: Prescripción adquisitiva y otras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por SERGIO MOYA AMBRIZ, en contra de la sentencia dictada el doce de abril de dos mil once por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio agrario número 267/2007 de su índice, relativo a la prescripción adquisitiva de una parcela del ejido "COCULA", Municipio de Cocula, Estado de Jalisco, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13; y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R. R. 362/2011-16

Dictada el 25 de octubre de 2011

Pob.: "PONCITLAN"
 Mpio.: Poncitlan
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Indemnización de terrenos ejidales.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ SERGIO CARMONA RUVALCABA, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Jalisco, parte codemandada en el juicio agrario 646/16/2006, en contra de la sentencia dictada el uno de julio de dos mil ocho, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de esta resolución; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MÉXICO**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 67/2011-10**

Dictada el 18 de octubre de 2011

Pob.: "SAN FRANCISCO TEPOJACO"
 Mpio.: Cuautitlán Izcalli
 Edo.: México
 Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia número 67/2011-10, promovida por ERNESTO PÉREZ LUNA, BALENTÍN FAZ RIVERA y ALBERTO DIONICIO VELÁZQUEZ GUZMÁN, integrantes del Comisariado Ejidal del ejido denominado "SAN FRANCISCO TEPOJACO", Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en su carácter de parte actora en el juicio agrario número 560/2009; en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Municipio del mismo nombre, Estado de México.

SEGUNDO. Como se señala en la parte final del considerando tercero, se declara fundada la excitativa de justicia, por ende, se exhorta al Magistrado señalado en el resolutive anterior, para que a la mayor brevedad posible se sirva dictar la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de la presente resolución, notifíquese personalmente a las partes interesadas; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Municipio del mismo nombre, Estado de México, y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 409/2010-09

Dictada el 25 de octubre de 2011

Pob.: "SAN JUAN COAPANOAYA"
 Mpio.: Ocoyoacac
 Edo.: México
 Acc.: Controversia agraria.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JUANA, FLORA y EVA de apellidos MORÁN GONZÁLEZ, en contra de la sentencia de veintiocho de abril de dos mil diez, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, en el juicio agrario 316/2008, relativo a la acción de controversia agraria, en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados y suficientes los conceptos de agravio relacionado con los ordinales tercero y cuarto, se revoca la resolución referida en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 316/2008; devuélvanse a su lugar de origen los autos de primera instancia, y comuníquese al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto del amparo D.A. 37/2011. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 536/2010-10

Dictada el 10 de febrero 2011

Pob.: "SANTIAGO TEPATLAXCO"
 Mpio.: Naucalpan de Juárez
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 536/2010-10, promovido por PERFECTO GONZÁLEZ TORRES, en contra de la sentencia emitida el veintiséis de agosto de dos mil diez, en el juicio agrario número 226/2007, relativo a la acción de nulidad de acta de asamblea.

SEGUNDO. Son infundados los agravios formulados por el recurrente; en consecuencia, se confirma la sentencia referida en el punto anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 595/2010-23

Dictada el 8 de noviembre de 2011

Pob.: "SAN PABLO TECALCO"
 Mpio.: Tecamac
 Edo.: México
 Acc.: Controversia por posesión.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JESÚS SÁNCHEZ VIDAL, SERGIO HERNÁNDEZ SANTAMARÍA, ISABEL PONCIANO HERNÁNDEZ GALLARDO y GUILLERMO BUENDÍA HERNÁNDEZ, ejidatarios del poblado "SAN PABLO TECALCO", Municipio de Tecamac, México, en contra de la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil diez por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, México, en autos del juicio agrario número 218/2008 de su índice, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23 y, comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran; el Magistrado Numerario, Luis Ángel López Escutia, en suplencia del Magistrado Presidente, Marco Vinicio Martínez Guerrero, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59 de su Reglamento Interior, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 351/2011-10

Dictada el 18 de octubre de 2011

Pob.: "SAN BARTOLOMÉ
 COATEPEC"
 Mpio.: Huixquilucan
 Edo.: México
 Acc.: Controversia agraria por devolución y entrega de una parcela.

PRIMERO.- Es extemporáneo el recurso de revisión, interpuesto por ALEJANDRO DAGOBERTO ROJAS MUCIÑO, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el expediente número 10/497/2008, relativo a la controversia agraria por devolución y entrega de una parcela, en el poblado de referencia.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal unitario Agrarios del Distrito 10, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MICHOACÁN**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 377/2010-17**

Dictada el 25 de octubre de 2011

Pob.: "MELCHOR OCAMPO"
 Mpio.: Lázaro Cárdenas
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PABLO MEDINA GUERRERO y MANUELA BAYLÓN VARGAS, parte demandada en el juicio natural, 359/2004, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia de doce de marzo de dos mil diez, relativa a la acción de restitución de tierras y nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución, se confirma la sentencia materia de revisión señalada en el resolutivo que precede, al haber resultado infundados los agravios expuestos por la parte recurrente.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a la parte recurrente en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad capital, sito en la finca marcada con el número 101 de la Calle Independencia, Quinto Piso, Despacho 51, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, por conducto de sus apoderados legales que señaló en su escrito materia del recurso de revisión, Licenciados TOMÁS SALAS PARRA, ARTURO MEJÍA CAMACHO, RUBÉN CASTRO CHÁVEZ y FRANCISCO BARRÓN PARRA, ya sea de manera conjunta o individual, para los efectos legales a que haya lugar; y a la parte contraria, por conducto

del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el domicilio que tengan señalado en autos para tal efecto.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 292/2011-17

Dictada el 13 de octubre de 2011

Pob.: "NUEVA ITALIA"
 Mpio.: Múgica
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por LUCIO PALOMINOS CASILLAS, HÉCTOR SABAS COBIÁN ESQUIVEL y FRANCISCO ESPINOZA CENDEJAS, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "NUEVA ITALIA", Municipio de Múgica, Estado de Michoacán, en su carácter de parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de mayo del dos mil once, en autos del expediente 123/2009, en virtud de que el mismo no se encuentra comprendido en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 318/2011-17

Dictada el 11 de octubre de 2011

Pob.: "C.I. CHILCHOTA"
Mpio.: Chilchota
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión promovido por JUAN CARLOS ÁVALOS BOLANOS apoderado legal de la parte demandada RAFAEL ÁLVAREZ SANDOVAL albacea definitivo de la sucesión de RAFAEL ÁLVAREZ COLIN en el juicio natural 156/2010, en contra de la sentencia de seis de mayo de dos mil once, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con residencia en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, relativa a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios formulados por el recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 156/2010, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MORELOS

RECURSO DE REVISIÓN: 245/2010-18

Dictada el 8 de noviembre de 2011

Pob.: "TEJALPA"
Mpio.: Jiutepec
Edo.: Morelos
Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por DAVID NAVA FLORES, JAIME SAMANO GUADARRAMA y FILEMÓN POPOCA ALBAVERA en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado "TEJALPA", Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos parte actora en el principal y demandada en la reconvencción, en el juicio agrario número 281/2004, en contra de la sentencia dictada el tres de noviembre de dos mil nueve, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Son fundados el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de los agravios hechos valer por el recurrente, por lo tanto, se revoca la sentencia impugnada, para los efectos que quedaron precisados en el considerando quinto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y al Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con sede en Cuernavaca, Morelos, en relación al amparo directo número D.A. 3/2011, del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo.

QUINTO.- Comuníquese por oficio, a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran; el Magistrado Numerario, Luis Ángel López Escutia, en suplencia del Magistrado Presidente, Marco Vinicio Martínez Guerrero, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59 de su Reglamento Interior, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 72/2011-18

Dictada el 18 de octubre de 2011

Pob.: "SANTA MARÍA
AHUACATITLÁN"

Mpio.: Cuernavaca

Edo.: Morelos

Acc.: Restitución y nulidad de
documentos.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por los representantes legales de la comunidad "SANTA MARÍA AHUACATITLÁN", Municipio de Cuernavaca, Morelos, en contra de la sentencia pronunciada el trece de abril de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, en el juicio agrario 315/2002 de su índice.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 185/2011-49

Dictada el 8 de septiembre de 2011

Pob.: "COCOYOC"
 Mpio.: Yautepec
 Edo.: Morelos
 Acc.: Controversia posesoria y otra.

PRIMERO. Se declara improcedente por falta de materia el recurso de revisión número 185/2011-49, promovido por ANEL CORTEZ GONZÁLEZ, por su propio derecho, y como apoderada legal de GUALBERTO CORTEZ GONZÁLEZ, en contra de la sentencia pronunciada el ocho de marzo de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 49, con sede en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, en el juicio agrario número 109/09, relativo a la controversia posesoria en el principal y reconvención.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

RECURSO DE REVISION: 218/2011-49

Dictada el 25 de octubre de 2011

Pob.: "VILLA DE OAXTEPEC"
 Mpio.: Yautepec
 Edo.: Morelos
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, promovido por CIPRIANA PAREDES JASSO, causahabiente de ANASTACIO MORALES LIMA, RUBÉN MORALES DÍAZ, ERNESTO MORALES

PAREDES y SALVADOR MORALES PAREDES, demandados en lo principal y actores en la reconvención del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el seis de abril de dos mil once, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, en el juicio agrario 402/08.

SEGUNDO.-Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 402/08, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad, devuélvanse las copias certificadas de los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NAYARIT**RECURSO DE REVISIÓN: 173/2011-19**

Dictada el 8 de noviembre de 2011

Pob.: "MAZATÁN"
 Mpio.: Compostela
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 173/2011-19, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "MAZATÁN", Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, en contra de la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, emitida por el Tribunal Unitario

Agrario Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, en el juicio agrario número 688/2006, relativo a la acción de restitución de tierras.

También es procedente el recurso de revisión promovido por el representante legal de la empresa demandada en el juicio natural, denominada "GRUPO BAZEN", Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la sentencia aludida en el punto que antecede.

SEGUNDO. Resultaron fundados los agravios que formuló el poblado "MAZATÁN", Municipio de Compostela, Nayarit, por conducto de su órgano de representación; por consiguiente, se modifica la sentencia de primera instancia, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución, para quedar como sigue:

"PRIMERO. Ha resultado procedente la vía en que se tramitó el presente juicio agrario, en la que el ejido actor acreditó los elementos de sus pretensiones de su acción principal, en consecuencia.

SEGUNDO. Se declara procedente la acción de restitución de tierras, y se condena a su contraparte a cumplir con las prestaciones que se le reclaman.

TERCERO.- Se declara que le corresponde al ejido accionante, el mejor derecho para poseer y usufructuar el terreno controvertido, que de conformidad con la pericial en materia de topografía, realizada por el perito ingeniero JUAN CARLOS VIVANCO KURI, nombrado en rebeldía de la parte demandada, resultó con una superficie de 2-46-68.06 hectáreas, que se precisan en el cuadro de construcción y plano que obran a foja 185; por consiguiente, se condena a la demandada Empresa denominada "Grupo Bazem S. A. de C. V.", a la restitución de dicha superficie a favor del ejido actor.

CUARTO. Ha resultado procedente la vía en que se tramitó el presente juicio agrario, en la que la contrademandante "Grupo Bazem", Sociedad Anónima de Capital Variable.", no acreditó la procedencia de la acción de prescripción positiva, en la vía reconventional; en consecuencia; se absuelve al ejido contrademandado de las prestaciones que se le reclaman con motivo de esa acción.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes; háganse las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno; Ejecútese en sus términos la acción principal; hecho lo anterior, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

"

TERCERO. Son infundados los agravios hechos valer por el representante legal de la empresa "Grupo Bazem, Sociedad Anónima de Capital Variable"; en consecuencia deberá estarse a lo resuelto en el punto resolutivo anterior.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran; el Magistrado Numerario, Luis Ángel López Escutia, en suplencia del Magistrado Presidente, Marco Vinicio Martínez Guerrero, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59 de su Reglamento Interior, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN**RECURSO DE REVISIÓN: 380/2010-20**

Dictada el 11 de octubre de 2011

Pob.: "SAN NICOLÁS DE LOS GARZA"

Mpio.: San Nicolás de los Garza

Edo.: Nuevo León

Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 380/2010-20, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "SAN NICOLÁS DE LOS GARZA", Municipio del mismo nombre, Estado de Nuevo León, en contra de la sentencia emitida el veintinueve de abril de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, en el juicio agrario número 20-170/2009, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, y por oficio a la Procuraduría Agraria; asimismo, comuníquese al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento del cumplimiento que se está dando al amparo directo número 173/2011, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, en el amparo directo número 451/2011; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 256/2010-22**

Dictada el 11 de octubre de 2011

Pob.: "SAN JUAN MAZATLAN"

Mpio.: San Juan Mazatlán

Edo.: Oaxaca

Acc.: Conflicto por límites.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por la comunidad de "SANTO DOMINGO PETAPA", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, el siete de diciembre de dos mil nueve, en el juicio agrario número 292/94, que corresponde al conflicto por límites entre las comunidades de "SAN JUAN MAZATLÁN", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca y Santo Domingo Petapa, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca;

SEGUNDO.-En estricto cumplimiento de la ejecutoria de mérito, se revoca la resolución referida en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución; y comuníquese al Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo D.A.565/2010.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 292/94, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 327/2011-22

Dictada el 11 de octubre de 2011

Pob.: "SAN PEDRO EVANGELISTA"
Mpio.: Matías Romero
Edo.: Oaxaca
Acc.: Conflicto parcelario.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SAN PEDRO EVANGELISTA", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, parte demandada en el juicio agrario principal 175/2010, en contra de la sentencia dictada el cuatro de julio de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de esta resolución; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PUEBLA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 56/2010-37

Dictada el 26 de octubre de 2010

Pob.: "TUZUAPAN", "FROYLÁN C. MANJARREZ"
Mpio.: Quecholac
Edo.: Puebla
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia planteada por MELITÓN VICENTE FLORES MIRÓN y GREGORIA JULIANA OSCOY SILVA, en su calidad jurídica de representantes comunes de los terceros con interés en el juicio agrario número 26/2006 y su acumulado 109/2006, radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, ha resultado infundada, de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese al promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, Doctor Luis Ponce de León Armenta, con sede en Puebla, Estado de Puebla, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 511/2009-37

Dictada el 31 de marzo de 2011

Pob.: "SAN LORENZO ALMECATLA"
 Mpio.: Cuautlancingo
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de actos y documentos
 y restitución de tierras
 comunales.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado de "SAN LORENZO ALMECATLA", Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el diez de agosto del dos mil nueve, en el expediente del juicio agrario 694/2003, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por los recurrentes, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el diez de agosto del dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a las partes interesadas y por oficio al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en cumplimiento en el amparo D.A. 492/2010; devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 264/2011-47

Dictada el 11 de octubre de 2011

Pob.: "SAN ESTEBAN
 ZOAPILTEPEC"
 Mpio.: Atlixco
 Edo.: Puebla
 Acc.: Restitución de tierras ejidales y
 nulidad de resoluciones emitidas
 por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN ESTEBAN ZOAPILTEPEC", Municipio de Atlixco, Estado de Puebla, en contra de la sentencia emitida el treinta de marzo de dos mil once, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, en el juicio agrario 358/95, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario antes referido, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 329/2011-37

Dictada el 11 de octubre de 2011

Pob.: "SAN SALVADOR CHACHAPA"
 Mpio.: Amozoc
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de resolución de
 autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente por el recurso de revisión, interpuesto por IGNACIO PRIEGO ROJAS en contra la sentencia dictada el quince de junio de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, con sede en Puebla, Estado del mismo nombre, en el juicio agrario número 646/2009, relativo a la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados dos conceptos de agravio aducidos por el recurrente, se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior, en los términos y para los efectos referidos en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.-Notifíquese personalmente a las partes por conducto de Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO**RECURSO DE REVISIÓN: 313/2011-44**

Dictada el 4 de octubre de 2011

Predio: "PUNTA SAM"
 Mpio.: Isla Mujeres
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Nulidad de resolución dictada
 por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Alberto Pérez Gasca, Jede de Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, por los razonamientos vertidos en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada de este fallo, por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, al tercero con interés.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Ricardo García Villalobos Gálvez, con un voto en contra, del Magistrado Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUERÉTARO**RECURSO DE REVISIÓN: 165/2011-42**

Dictada el 18 de octubre de 2011

Pob.: "GALINDO"
 Mpio.: San Juan del Río
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Permuta de terrenos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 165/2011-42, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "GALINDO", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro de la propia entidad federativa, el dos de marzo de dos mil once, en el juicio agrario número 116/96, relativo a la acción de permuta de terrenos ejidales.

SEGUNDO.- Han resultado fundados parcialmente los agravios formulados por el poblado revisionista; en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada que se precisa en el apartado anterior, en los términos y para los efectos que se precisan en el Considerando Tercero de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente tomo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA**JUICIO AGRARIO: 483/97**

Dictada el 22 de septiembre de 2011

Pob.: "LIC. ALFREDO V. BONFIL Y SU ANEXO SIBALAUME"
 Mpio.: Hermosillo
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Ha resultado inafectable la Fracción Sur del predio denominado "SAN FRANCISCO DEL SAHUARAL", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, con superficie registral de 2,389-30-64 (dos mil trescientas ochenta y nueve hectáreas, treinta áreas, sesenta y cuatro centiáreas) propiedad de JESÚS CAMPOS SALCIDO, para su incorporación al Nuevo Centro de Población Ejidal "LIC. ALFREDO V. BONFIL Y SU ANEXO SIBALAUME", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora de conformidad con los razonamientos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, así como sus resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese al Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante y por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia dese cuenta a la titular del Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, del cumplimiento de la ejecutoria emitida el quince de febrero de dos mil once, en el cuaderno auxiliar 36/2011, así como al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora respecto del expediente de amparo 1103/2009.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 234/2010-28

Dictada el 8 de noviembre de 2011

Pob.: "GENERAL MANUEL ÁVILA CAMACHO"
 Mpio.: Caborca
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal del poblado denominado "GENERAL MANUEL ÁVILA CAMACHO", Municipio Caborca, Estado de Sonora, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, el siete de diciembre de dos mil nueve, en el expediente del juicio agrario al rubro citado.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, se revoca la resolución dictada el siete de diciembre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, en el expediente del juicio agrario 564/2008, por lo tanto este Tribunal Superior asume jurisdicción y resuelve:

TERCERO.- La parte actora núcleo agrario "GENERAL MANUEL ÁVILA CAMACHO", municipio de Caborca, Estado de Sonora, no demostró los elementos constitutivos de su acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, en tanto que los demandados si probaron sus defensas, en base a los argumentos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO.-Se absuelve al Ejecutivo Federal, Secretaría de la Reforma Agraria y Gobierno del Estado de Sonora, de la pretensión referida en el resolutive anterior, misma que le fue reclamada en el presente juicio.

QUINTO.- Es improcedente condenar a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que en términos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, compense a favor del poblado "GENERAL MANUEL ÁVILA CAMACHO", municipio de Caborca, Estado de Sonora, la superficie de 1,800-00-00 (mil ochocientos hectáreas), por los motivos expuestos en la parte de considerandos del presente fallo; en consecuencia, se absuelve a la demandada de esa prestación.

SEXTO.-Notifíquese personalmente a las partes; por conducto de Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y con copia certificada de la presente resolución al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto del juicio de amparo DA-543/2010, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, el Magistrado Numerario Luis Ángel López Escutia, en suplencia del Magistrado Presidente, Marco Vinicio Martínez Guerrero, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59 de su Reglamento Interior, y la Magistrada Supernumeraria, Carmen Laura López Almaraz, en suplencia de funciones del Magistrado Ponente, en los términos del artículo 3º párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del mencionado reglamento, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 297/2010-28

Dictada el 4 de octubre de 2011

Pob.: "TAJITOS"
 Mpio.: Caborca
 Edo.: Sonora
 Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es improcedente y quedó sin materia el recurso de revisión interpuesto por SOCORRO CASANOVA DUARTE, parte actora en los juicios agrarios 983/2002 y 341/2007, acumulados al juicio agrario 884/2002, en contra de la sentencia pronunciada el dieciocho de febrero de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, al resolver los juicios agrarios mencionados en este resolutivo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, y por su conducto notifíquese a las partes de los juicios agrarios 884/2002 y sus acumulados 983/2002 y 341/2007, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse a su lugar de origen, los autos que en copia certificada remitió el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28 a este Tribunal Superior Agrario para la tramitación del recurso de revisión; archívese el presente expediente como asunto concluido y remítase copia de esta sentencia a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 241/2011-35

Dictada el 8 de noviembre de 2011

Pob.: "BUENAVISTA"
 Mpio.: Cajeme
 Edo.: Sonora
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto, por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "BUENAVISTA", en contra de la sentencia dictada el quince de abril de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, en el juicio agrario 273/2007, relativo a la controversia de restitución.

SEGUNDO.- Al ser fundado uno de los agravios hechos valer por la recurrente, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que el Magistrado *A quo*, reponga el procedimiento, de conformidad con lo establecido en las consideraciones cuarta y quinta de esta resolución y una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, emita la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran; el Magistrado Numerario, Luis Ángel López Escutia, en suplencia del Magistrado Presidente, Marco Vinicio Martínez Guerrero, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 302/2011-02

Dictada el 11 de octubre de 2011

Pob.: "PROFESOR ALFREDO LÓPEZ ACEVES"
 Mpio.: Puerto Peñasco
 Edo.: Sonora
 Acc.: Conflicto por límites y restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del poblado denominado "PROFESOR ALFREDO LÓPEZ ACEVES", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, parte actora en el juicio natural, 323/2001, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con residencia en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en contra de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil diez, relativa a la acción de conflicto por límites y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en el apartado de consideraciones, y al haber resultado por una parte infundados, y por otra, fundados pero insuficientes los agravios expuestos por la parte recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión, dictada por el *A quo*, el veintinueve de noviembre de dos mil diez, en el juicio agrario de su índice, número 323/2001, así como el acuerdo relativo a la aclaración de sentencia de ocho de febrero de dos mil once, por ser parte integrante de la misma, en los términos asentados en el resultando décimo de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Con copia certificada del presente fallo, notifíquese a la parte recurrente, ejido "PROFESOR ALFREDO LÓPEZ ACEVES", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, en el domicilio que señaló para tal efecto en su escrito relativo al medio de impugnación que nos ocupa, sito en el número 20 de la Calle Piñones, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal, por conducto de su autorizado legal, Licenciado HÉCTOR R. VILLARREAL VILLARREAL; y a las partes contrarias, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TABASCO**JUICIO AGRARIO: 350/93**

Dictada el 25 de octubre de 2011

Pob.: "LAS DELICIAS"
 Mpio.: Teapa
 Edo.: Tabasco
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Queda subsistente e intocada la sentencia dotatoria de veinticinco de mayo de dos mil seis, dictada por este Tribunal superior en el juicio agrario que nos ocupa, respecto de todo aquello que no fue materia de estudio constitucional; es decir, respecto de los predios indicados en el resultando décimo primero de la presente resolución, siendo los siguientes: 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22,

23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 47,51, 52, 53, 54, 55, 56, 57,58,59, 60, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75,76, 77,78,79, 80, 81, 82,84, 85,86, 89, 90,91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 131, 132,133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148 y 149; lo anterior, con base en lo fundado en el considerando segundo del presente fallo..

SEGUNDO.- Resultan inafectables para la acción agraria que nos ocupa, los predios propiedad de los quejosos en los juicios constitucionales cuyas ejecutorias se cumplimentan, siendo los siguientes: 43, 3, 13, 14, 36, 45, 46, 48, 49, 50, 61, 64, 87, 88, 106, 110, 129 y 83, en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; lo anterior, con base en lo fundado y motivado en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a los quejosos en los juicios constitucionales cuyas ejecutorias se cumplimentan, en los domicilios que señalaron para tal efecto, y que quedaron referidos en los resultandos décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de la presente resolución; y a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, en los estrados de este Tribunal Superior Agrario, por así haberlo solicitado en su escrito de cuatro de noviembre de dos mil ocho, por conducto de sus autorizados legales para tal efecto, nombrados en dicho escrito.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 371/97

Dictada el 13 de octubre de 2011

Pob.: "LA PALMA"

Mpio.: Balancán

Edo.: Tabasco

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que se denominará "LA PALMA", y se ubicará en el Municipio de Balancán, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal antes referido, una superficie de 562-50-00 (quinientas sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas) de terreno arcillo arenoso, por haberse encontrado en estado de inexploración por más de dos años desde los trabajos técnicos realizados el treinta de abril de mil novecientos noventa y veintidós de enero de mil novecientos noventa y dos, y su respectiva acta circunstanciada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 210, fracción I, del ordenamiento legal antes invocado, de la siguiente manera: del predio de "MARIANO ARROYO SECUNDINO" una superficie de 43-75-00 (cuarenta y tres hectáreas, setenta y cinco áreas), segregada del predio "LA LUCHA" antes "PASO LARGO" o "SAN ANDRÉS", que perteneció para efectos agrarios a ANDRÉS RODRÍGUEZ CONCHA; del predio de JOAQUÍN DEL ROSARIO TOSCA, una superficie de 43-75-00 (cuarenta y tres hectáreas, setenta y cinco áreas) segregada del predio "LA LUCHA" antes "PASO LARGO" o "SAN ANDRÉS", que perteneció para efectos agrarios a ANDRÉS RODRÍGUEZ CONCHA; del predio de ADALBERTO ISLAS GARCÍA, una superficie de 43-75-00 (cuarenta y tres hectáreas, setenta y cinco áreas) segregada del predio "LA LUCHA" antes "PASO LARGO" o "SAN ANDRÉS", que perteneció para efectos agrarios a ANDRÉS RODRÍGUEZ

CONCHA; del predio de RANULFO ARROYO MATA, una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), segregadas del predio "LA LUCHA" antes "PASO LARGO" o "SAN ANDRÉS", que perteneció para efectos agrarios a ANDRÉS RODRÍGUEZ CONCHA; del predio de FELICIANO ARROYO MATA, una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), segregada del predio "LA LUCHA" antes "PASO LARGO" o "SAN ANDRÉS", que perteneció para efectos agrarios a ANDRÉS RODRÍGUEZ CONCHA; del predio de URBANO CALDERÓN SANTANA, una superficie de 43-75-00 (cuarenta y tres hectáreas, setenta y cinco áreas) segregada del predio "LA LUCHA" antes "PASO LARGO" o "SAN ANDRÉS", que perteneció para efectos agrarios a ANDRÉS RODRÍGUEZ CONCHA; del predio de SUSANA BERNAL SANDOVAL, una superficie de 43-75-00 (cuarenta y tres hectáreas, setenta y cinco áreas) segregadas del predio "LA LUCHA" antes "PASO LARGO" o "SAN ANDRÉS", que perteneció para efectos agrarios a ANDRÉS RODRÍGUEZ CONCHA; del predio de LORETO SALGADO PÉREZ, una superficie de 43-75-00 (cuarenta y tres hectáreas, setenta y cinco áreas) segregadas del predio "LA LUCHA" antes "PASO LARGO" o "SAN ANDRÉS", que perteneció para efectos agrarios a ANDRÉS RODRÍGUEZ CONCHA; y del predio de ARTURO LARIS RODRÍGUEZ, una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) del predio "LOS TAMARINDOS", antes denominado "EL SOFOCANTE" que perteneció para efectos agrarios a OVIDIO SUÁREZ CASANOVA.

Es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo del Nuevo Centro de Población Ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicio de correo, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica,

áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la Banca de Desarrollo y demás necesarias en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que deberán de intervenir conforme a su competencia las siguientes dependencia oficiales: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Educación Pública, Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Comisión Federal de Electricidad, Comisión Nacional del Agua y el Gobernador del Estado de Tabasco.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional a través de oficio, y envíese copia certificada de esta sentencia al Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con residencia en Jalapa, Veracruz, en el juicio de amparo número 641/2010-6, de diecisiete de septiembre de dos mil diez, y al Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en el juicio de amparo 360/2010-1, para los efectos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; ejecútase, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 61/2011-40

Dictada el 4 de octubre de 2011

Pob.: "COSOLEACAQUE"
Mpio.: Cosoleacaque
Edo.: Veracruz
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara procedente pero infundada la Excitativa de Justicia promovida por ZENEN, ERNESTINA, JUANA y SUSANA, todos de apellidos CADENA VÁZQUEZ, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese al Magistrado José Lima Cobos, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz y por su conducto a las promoventes, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 100/2011-43

Dictada el 4 de octubre de 2011

Pob.: "SANTA CLARA Y ANEXOS"
Mpio.: Tantoyuca
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SANTA CLARA Y ANEXOS", Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada el ocho de diciembre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 815/06-43, sobre restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios, hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia recurrida con base en las argumentaciones vertidas en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio, a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 101/2011-43

Dictada el 27 de septiembre de 2011

Pob.: "SANTA CLARA Y ANEXOS"
 Mpio.: Tantoyuca
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SANTA CLARA Y ANEXOS", Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada el trece de diciembre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 817/06-43, sobre restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios, hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia recurrida con base en las argumentaciones vertidas en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio, a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 157/2011-32

Dictada el 22 de septiembre de 2011

Pob.: "TUMBADERO"
 Mpio.: Temapache
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número R.R.157/2011-32, interpuesto por el Licenciado Manlio Favio Mavil Pineda, en representación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia emitida el uno de marzo de dos mil once, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 669/2008.

SEGUNDO. Es procedente el recurso de revisión número R.R.157/2011-32, promovido por ARISTEO BAUTISTA SALDIERNA, MARIO PIÑEYRO FARIAS y JULIO HERNÁNDEZ NICOLÁS, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "TUMBADERO", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia emitida el uno de marzo de dos mil once, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 669/2008.

TERCERO. Al haber resultado infundados los agravios expresados por el ejido revisionista, se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

SEXTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ZACATECAS

RECURSO DE REVISIÓN: 161/2011-01

Dictada el 18 de octubre de 2011

Pob.: "ESTANCIA DE TENANGO"
Mpio.: Villanueva
Edo.: Zacatecas
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por CARLOS SOBERANES HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia emitida el dieciocho de febrero de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en Zacatecas, Estado de Zacatecas, en el expediente número 116/2009, relativo al juicio de nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias, toda vez que, no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (NOVENA Y DECIMA ÉPOCA, LIBRO II Y III, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2011)

Registro No. 160704

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro II, Noviembre de 2011

Página: 615

Tesis: XIV.C.A.49 C (9a.)
Tesis Aislada

Materia(s): **Civil**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL ACTUARIO. CONSTITUYE LEGALMENTE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL CON PLENO VALOR PROBATORIO.

Tratándose de una cédula de notificación, la cual contiene el nombre del juzgado que conoce del asunto, el número del expediente correspondiente, el nombre de la persona a quien se pretende notificar y, sobre todo, la firma del actuario adscrito a dicho juzgado, es incuestionable que constituye una actuación judicial, porque la realiza un funcionario judicial en ejercicio de su encargo, que se encuentra investido de fe pública y, siendo así, el documento relativo a la cédula de notificación tiene valor probatorio pleno respecto a los acuerdos que en ella obran transcritos y, por ello, es indudable su veracidad y permiten conocer a ciencia cierta el o los mandamientos dictados por la autoridad judicial.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 252/2011. David Cab Arpais o David Cab Arpaiz. 21 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretaria: Concepción II Loeza Güemez.

Registro No. 2000034

Localización:

Décima Época

Instancia: Segunda Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011**Página:** 3198**Tesis:** 2a./J. 23/2011 (10a.)
Jurisprudencia**Materia(s):** **Común**, Administrativa**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE OPERE ES NECESARIO QUE LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTEN O PUEDAN AFECTAR DERECHOS AGRARIOS DE LOS PROMOVENTES.**

De la interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en el Libro Segundo de la Ley de Amparo, particularmente de sus artículos [212](#), [217](#), [218](#) y [227](#), se colige que la suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo en materia agraria en que sean parte como quejosos o como tercero perjudicados las entidades o individuos que menciona el artículo 212, así como en los recursos que interpongan con motivo de dichos juicios, sólo opera cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, esto es, cuando afecten sus derechos agrarios, ya que la ratio legis del indicado Libro Segundo es tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos, también agrarios, a quienes pertenezcan a la clase campesina, por lo que dicha suplencia no debe llegar al extremo de aceptar su procedencia si los actos reclamados no afectan los derechos agrarios de los promoventes. Así, es insuficiente el hecho de que el juicio de amparo lo promueva un núcleo de población ejidal o comunal, o tenga el carácter de tercero perjudicado, para que opere la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo [76 Bis, fracción III](#), en relación con el diverso 227, ambos de la Ley de Amparo, pues se requiere, indefectiblemente, que los actos reclamados sean de naturaleza netamente agraria y como tales afecten o puedan afectar sus derechos agrarios.

Contradicción de tesis 349/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 23/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil once.

Registro No. 160616

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 3736**Tesis:** XXVII.1o.(VIII Región) 14 A (9a.)

Tesis Aislada

Materia(s): **Común**, Administrativa**AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA, INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA LEGALMENTE IRRECURREBLE, NO ES IMPUGNABLE EN ESA VÍA.**

De conformidad con los artículos [44, 46 y 158 de la Ley de Amparo](#), así como [356, fracción 1 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), de aplicación supletoria a aquel ordenamiento, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los juicios de amparo en la vía directa cuando se reclamen sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio. Así, se entiende por sentencia definitiva la resolución que decide el juicio en lo principal, siempre que: a) las leyes comunes no concedan recurso ordinario alguno, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada, supuesto en que causa ejecutoria o adquiere firmeza por ministerio de ley, o b) siendo recurrible, se hubiese agotado el medio de impugnación o las partes hubiesen renunciado a él en los juicios del orden civil, si la ley lo permite, supuestos en que la sentencia causa ejecutoria con motivo de declaración judicial. Por su parte, la resolución que pone fin al juicio es la que, sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes no conceden recurso ordinario alguno. Como puede advertirse, la identidad entre ambas determinaciones estriba en que finalizan el juicio, de ahí que no puedan coexistir en un mismo proceso conforme al principio de no contradicción. En estas condiciones, cuando un Tribunal Unitario Agrario dicta una sentencia que tiene carácter de definitiva porque no procede en su contra el recurso de revisión previsto en el artículo [198 de la Ley Agraria](#), al no actualizarse alguna de sus hipótesis de procedencia, todas las actuaciones posteriores son actos después de concluido el juicio, de ahí que si se interpone dicho recurso que por su naturaleza resulta inidóneo y el Tribunal Superior Agrario lo desecha por improcedente, dicha resolución no pone fin al juicio ya que éste había finalizado con la sentencia definitiva que adquirió firmeza por ministerio de ley. Por tanto, la resolución recaída al mencionado recurso, como se dictó después de concluido el juicio, no es impugnabile en amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, sino a través del indirecto ante un Juez de Distrito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 508/2011. René Jiménez Mendoza. 11 de agosto de 2011. Unanimidad de votos.

Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Hernán Whalter Carrera Mendoza.

Registro No. 160577

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su GacetaLibro III, **Diciembre** de **2011****Página:** 2077**Tesis:** 1a./J. 132/2011 (9a.)

Jurisprudencia

Materia(s): **Constitucional**, Administrativa**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).**

Tratándose de los derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio. Lo anterior es así, porque el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme; de ahí que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo, es decir, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, se concluye que el artículo [5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos](#), vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio se pagarán once pesos moneda nacional, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo [31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#). Ello es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como en derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no debe implicar la obtención de lucro alguno.

Amparo en revisión 153/2007. María de Lourdes Torres Chimal. 11 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 230/2007. Ramón Gómez Pérez. 25 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

Amparo en revisión 434/2007. Omar Tecalco Alquicira. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 37/2008. Elías Ramos Ortega. 20 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Rafael Vázquez-Mellado Mier y Terán.

Amparo en revisión 176/2011. María del Rosario Salazar Luna. 11 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 132/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de octubre de dos mil once.

Registro No. 160518

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su GacetaLibro III, **Diciembre** de **2011****Página:** 3836**Tesis:** VI.1o.A.60 K (9a.)

Tesis Aislada

Materia(s): **Constitucional**, Común**PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO.**

La garantía del derecho de petición contenida en el artículo [8o. constitucional](#), se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes: 1. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada. 2. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado, de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de garantías, dando lugar a la oportunidad de ampliar el ocurso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio de amparo, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido; y 3. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio de garantías en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 348/2011. Coordinador de la Delegación de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades en el Estado de Puebla. 28 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Queja 68/2011. Unificación Vanguardista de Permisarios Tlaxcala-Puebla, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 422/2011. Ingeniería Civil e Industrial de la Cortina, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 429/2011. José Cuaya Cuaya. 25 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Registro No. 2000010

Localización:

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011

Página: 2726

Tesis: 2a./J. 13/2011 (10a.)
Jurisprudencia

Materia(s): **Común**

DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FACULTAD QUE TIENEN PARA PROMOVER LOS INCIDENTES Y RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO NO CONLLEVA LA DE DESISTIR DE ELLOS.

Los delegados designados por las autoridades responsables en términos del artículo [19 de la Ley de Amparo](#), tienen facultades para realizar los actos procesales expresamente señalados, entre los que no se encuentra el desistimiento de los incidentes y recursos previstos en la Ley citada, en virtud de que tal atribución corresponde a la propia autoridad responsable, al tratarse de un acto que podría afectar sus intereses. Estimar que dichos delegados cuentan con facultades para desistir entrañaría realizar una indebida interpretación extensiva de la disposición indicada, cuando les confiere expresamente facultades sólo para llevar a cabo actos que tiendan a la prosecución del juicio o de los procedimientos o recursos que deriven de él, pero no para que promuevan su desistimiento, ya que para ello se requiere constatar indubitablemente que la autoridad responsable personalmente, o a través de su representante, libre y auténticamente desea renunciar a la continuación de una acción intentada contra un determinado acto en la instancia constitucional.

Contradicción de tesis 273/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Javier Ortiz Flores.

Tesis de jurisprudencia 13/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil once.

Registro No. 2000028

Localización:

Décima Época

Instancia: Segunda Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 3272**Tesis:** 2a. III/2011 (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): **Común****QUEJA POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR EL TERCERO PERJUDICADO AL CARECER DE LEGITIMACIÓN.**

El defecto en la ejecución de una sentencia de amparo constituye la falta de realización, por parte de la autoridad responsable, del acto que implique el alcance o extensión del fallo, por lo que sólo puede alegarlo el quejoso, al ser quien debe ser restituido íntegramente en el goce de la garantía individual violada. Por tanto, el tercero perjudicado carece de legitimación para plantear defecto en la ejecución y el recurso que haga valer en ese sentido es improcedente, considerar lo contrario significaría estimar que también debe ser restituido en el goce de alguna garantía, desnaturalizando así la acción de amparo, confundiendo la figura del quejoso, en quien recae la titularidad de las garantías individuales vulneradas, con la del tercero perjudicado, cuyo interés consiste en que subsista el acto reclamado. No es óbice a lo anterior, que el artículo [96 de la Ley de Amparo](#) disponga que el recurso de queja por defecto en la ejecución podrá interponerlo cualquiera de las partes en el juicio o quien justifique legalmente que le agravia el cumplimiento, toda vez que dicho numeral debe interpretarse en consonancia con los principios básicos del juicio constitucional, entre los que se encuentra el de agravio personal y directo, como condición indispensable tanto para la procedencia del juicio como de los recursos que la Ley contempla dentro de éste, sin que baste, por consiguiente, la sola calidad de parte.

Queja 83/2011. Universidad Nacional Autónoma de México. 19 de octubre de 2011. Mayoría de tres votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Registro No. 160486

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 3275**Tesis:** 2a. LXXXIV/2011 (9a.)

Tesis Aislada

Materia(s): **Común****REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO PERJUDICADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

De conformidad con los artículos [5o. y 83, fracción V, de la Ley de Amparo](#), el tercero perjudicado tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo directo, cuando subsista el estudio de un tema propiamente constitucional. Ahora bien, la legitimación del tercero perjudicado para interponerlo se encuentra condicionada a que dicha sentencia le irroque una afectación directa a su esfera jurídica. Por lo tanto, no tiene legitimación para impugnar la omisión del Tribunal Colegiado de Circuito cuando resuelva los planteamientos de la quejosa que cuestionan la constitucionalidad de un precepto determinado, puesto que, la omisión en examinarlos, sólo perjudica a quien los formula (parte quejosa), además de que el derecho de formularlos se origina con la aplicación del referido precepto en perjuicio del promovente del juicio de garantías.

Amparo directo en revisión 1609/2011. Probiomed, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2011. Cinco votos, votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Boletín Judicial Agrario Núm. 230 del mes de diciembre de 2011, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de enero de 2012 en Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V. La edición consta de 1,500 ejemplares.